



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 077

FECHA	08 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	AYDA ORDOÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO	JOEL CONRADO MEJIA GUTIERREZ
RADICADO	865683184001-2023-00063-00

I. OBJETO

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Que se decrete el divorcio entre los señores **AYDA ORDOÑEZ MUÑOZ** y **JOEL CONRADO MEJIA GUTIERREZ**, contraído el día 06 de julio de 1990, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Puerto Asís, Putumayo, e inscrito en el registro civil de matrimonio, indicativo serial N.º 870729 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Asís, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil y, como consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. Los señores **AYDA ORDOÑEZ MUÑOZ** y **JOEL CONRADO MEJIA GUTIERREZ**, contrajeron matrimonio civil ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Puerto Asís, Putumayo el día 6 de julio de 1990, inscrito en el registro civil de matrimonio, indicativo serial N.º 870729 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Asís.
- B. Del matrimonio procrearon una hija, quien es mayo de dad.
- C. Expresamente señala la demandante que no se encuentra actualmente en estado de gestación o embarazo, teniendo ocho años separados.
- D. El matrimonio se desarrolló con normalidad, conviviendo los cónyuges desde el año 1990 hasta el año 2016 cuando tras diferencias sin solucionar entre los cónyuges los llevaron a formalizar su separación de hecho, la cual se ha mantenido sin ningún intento de reconciliación hasta la actualidad.
- E. Hasta la presente fecha han transcurrido ocho años desde la separación de hecho de los cónyuges, sin que se intente reconciliación o se restablezca la convivencia entre ellos, habiendo extinguido el vínculo afectivo existente, por lo que se requiere finalizar el vínculo legal que los mantiene unidos

2.2 Razón del derecho:



Artículo 98 del CGP.

III. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 425 de fecha 19 de abril de 2023, se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, mediante Auto interlocutorio No. 735 del 22 de junio de 2023, se dio por notificado a la parte pasiva, posteriormente mediante auto interlocutorio N° 784 del 22 de junio del año en curso se tiene por contestada la demanda por parte del demandado quien se allanó a las pretensiones.

Ello efectuado a través de apoderado judicial con facultad expresa para allanarse.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al tenor del inciso primero del artículo 98 del CGP: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar"*

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita.

Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz (artículo 99 ejusdem) y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando *"no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados"*

En el caso bajo examen, se observa que enterado el demandado de la demanda mediante la cual **AYDA ORDOÑEZ MUÑOZ** pretende que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre aquella y **JOEL CONRADO MEJIA GUTIERREZ** el 06 de julio de 1990 ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Puerto Asís, Putumayo, manifestó encontrarse de acuerdo con las pretensiones del libelo introductor.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el quinto de los supuestos fácticos alude que *"El matrimonio se desarrolló con normalidad, conviviendo los cónyuges desde el año 1990 hasta el año 2016 cuando tras diferencias sin solucionar entre los cónyuges los llevaron a formalizar su separación de hecho, la cual se ha mantenido sin ningún intento de reconciliación hasta la actualidad"* De esta afirmación, se extrae la separación de facto entre la demandante y demandado hace más de 6 años, supuesto susceptible de prueba de confesión en cuanto se trata de hechos personales del demandado.

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte del demandado, no le queda más a esta juzgadora que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por **AYDA ORDOÑEZ MUÑOZ** y **JOEL CONRADO MEJIA GUTIERREZ**, celebrado ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Puerto Asís, Putumayo el día 6 de julio



de 1990, inscrito en el registro civil de matrimonio, indicativo serial N° 870729 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

No habrá lugar a condena en costas debido a que no se desató el litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Puerto Asís, Putumayo el día 6 de julio de 1990, e inscrito en el registro civil de matrimonio, indicativo serial N° 870729, de la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, por los señores **AYDA ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con C. C. N° 41.102.237 y **JOEL CONRADO MEJIA GUTIERREZ**, identificado con C. C. N° 18.183.276, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **AYDA ORDOÑEZ MUÑOZ** y **JOEL CONRADO MEJIA GUTIERREZ**. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores, **AYDA ORDOÑEZ MUÑOZ** y **JOEL CONRADO MEJIA GUTIERREZ**, tal como lo ordena el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 388 numeral 2° del C. G. del P.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de los abogados, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por lo aludido en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente judicial electrónico dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc6587da87c436e50b37c711f767b4e9c8b365844612fd6906a236a60f4bb4**

Documento generado en 08/08/2023 03:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**